

Superintendencia de Industria y Comercio

Dirección de Signos Distintivos

E. S. D.

Asunto	Número de radicación	SD2026/0016438
Trámite	Marcas	
Evento	Registro	
Actuación	Oposiciones de terceros	
Marca	<i>Muma La Mía</i>	
Tipo	Nominativa	
Clase	20	
Solicitante	Muma S.A.S.	
Opositor	Lupesa S.A.	

Mauricio Pinzón Pinzón, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad opositora, me permito presentar oposición en contra de la solicitud de registro de la marca *Muma La Mía* (Nominativa) en Clase 20, solicitada por Muma S.A.S., cuya publicación se hizo en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1098 del 6 de abril de 2026.

1. Oportunidad

El artículo 146 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece la posibilidad de presentar oposición que pueda desvirtuar el registro de la marca solicitada por quien tenga interés legítimo, en el plazo de 30 días siguientes a la fecha de la publicación. En este sentido, la solicitud del signo *Muma La Mía* (Nominativo) fue publicada en la Gaceta Oficial para la Propiedad Industrial No. 1098 del 6 de abril de 2026, siendo el plazo máximo para presentar oposición el 20 de mayo de 2026.

En ese sentido, la presente oposición se radica dentro del término legal oportuno.

2. Petición

- 2.1. Sírvase declarar fundada la oposición presentada por mi poderdante, contra la solicitud de registro de la marca mixta *Motofest*, en la Clase 35, solicitada por Motofest SAS
- 2.2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase negar la solicitud de registro del signo de la referencia.

3. Fundamentos de hecho

- 3.1. Lupesa S.A. es titular del siguiente registro:

Marca	Clase	Certificado	Vigencia
RIMAX MIA	20	806333	30/01/2036

- 3.2. El 19 de febrero de 2026, la sociedad Muma S.A.S. presentó la solicitud del signo *Muma La Mía* (Nominativo) para identificar productos comprendidos en la Clase 20.
- 3.3. Dicha solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1098 del 6 de abril de 2026.

4. Fundamentos de derecho

Son fundamentos de la presente demanda de oposición las siguientes normas:

- Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- Artículo 146 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

- Normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Demás normas concordantes y complementarias.

5. Causal de irregistrabilidad alegada

El literal a) del artículo 136 señala que no podrán registrarse como marcas aquellos signos que “sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”.

6. Consideraciones

6.1. El signo solicitado es similarmente confundible con la marca de mi representada

De conformidad con la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, un signo deberá ser negado el registro cuando presente similitudes con una marca previamente registrada y busque identificar productos/servicios relacionados con los que aquella marca previamente registrada ampara.

En el presente caso, el signo MUMA LA MIA es similarmente confundible con la marca RIMAX MIA de Lupesa S.A., toda vez que reproduce gran parte de la marca e identifica los mismos productos, generando que su coexistencia derive en riesgo de confusión para el público consumidor.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) ha establecido ciertos criterios que deben ser considerados en el momento en que se realice el análisis comparativo entre las marcas. Dentro de estos criterios se encuentran el ortográfico, fonético, conceptual y visual.

A continuación, se muestran las marcas objeto de discusión:

MUMA LA MIA

RIMAX MIA

Las marcas en conflicto presentan semejanzas relevantes desde el punto de vista ortográfico, fonético y conceptual, particularmente por la presencia predominante del término MIA, el cual constituye un elemento distintivo y de recordación inmediata dentro de ambos signos.

Desde el aspecto ortográfico, ambas marcas comparten íntegramente la expresión MIA, ubicada al final de los signos, circunstancia que genera una impresión visual similar en el consumidor. Si bien los signos incorporan elementos adicionales (MUMA LA y RIMAX), lo cierto es que el consumidor tiende a centrar su atención en el componente coincidente y distintivo de las marcas, especialmente cuando este posee fuerza evocativa y fácil recordación.

En el plano fonético, la coincidencia en la pronunciación de la palabra MIA produce una sonoridad semejante entre los signos enfrentados. Debe tenerse en cuenta que el consumidor normalmente no realiza un análisis detallado o simultáneo de las marcas, sino que conserva una impresión imperfecta de estas en su memoria, lo cual incrementa el riesgo de asociación o confusión indirecta.

Adicionalmente, desde una perspectiva conceptual, ambos signos evocan la idea posesiva derivada de la palabra MIA, expresión ampliamente reconocida en el idioma español. Esta coincidencia conceptual refuerza la conexión mental entre las marcas y puede llevar al consumidor a asumir erróneamente que los productos provienen de un mismo empresario o de empresas vinculadas económicamente.

Así las cosas, la coexistencia de los signos en el mercado resulta susceptible de generar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, especialmente considerando que el elemento coincidente MIA posee capacidad distintiva dentro de los signos comparados.

6.2. Conexidad competitiva

Como segundo requisito, la causal de irregistrabilidad indica que debe presentarse conexidad competitiva entre los productos que las marcas en conflicto identifican, por lo que a continuación se detallan los correspondientes productos:

Signo solicitado	Marcas opositoras
Clase 20: Muebles; sillas.	Clase 20: Artículos elaborados con materias plásticas, a saber, abrazaderas de materias plásticas para cables o tubos; decoraciones de materias plásticas para alimentos; anaqueles [baldas] de muebles; anaqueles para clasificadores; andadores para niños; tableros de anuncios; aparadores [muebles]; arcas no metálicas; muebles plásticos; muebles de oficina; anaqueles para archivadores; muebles archivadores; archiveros; armarios; armeros para fusiles; asientos; atriles; banastas de pesca; bancos de trabajo no metálicos; bancos [muebles]; bandejas no metálicas; barricas no metálicas; barriles no metálicos; baúles para juguetes; parques de bebés; estanterías de biblioteca; biombo (muebles); bisagras no metálicas; botelleros [muebles]; botiquines [armarios para medicina, cajas]; boyas de amarre no metálicas; buzones de correo no metálicos ni de obra; caballetes [muebles]; cajas de materias plásticas; cajas no metálicas; cajas para juguetes; cajones; cajas de materias plásticas; camas; cambiadores de pared [muebles]; cambiadores para bebés [colchonetas]; canapés [sillones]; canastos no metálicos; carritos de servicio; carritos [mobiliario]; caseros de perro; casilleros; cestos no metálicos; clavijas no metálicas; cofres no metálicos; recipientes no metálicos para combustibles líquidos; cómodas; compuertas no metálicas que no sean partes de máquinas; contenedores flotantes no metálicos; corrales de bebés; cubos de materias plásticas; depósitos no metálicos ni de obra; mesas de dibujo; divanes; sillas plásticas; mesas; escaleras de materias

	plásticas; mobiliario escolar; escritorios [muebles]; estanterías; asientos; sillones; guarniciones no metálicas para camas; jardineras [muebles]; jaulas de embalaje; mostradores [mesas]; paragüeros; portalibros; puertas de muebles; pupitres; recipientes de materias plásticas para embalar; revisteros.
--	--

No hace falta hacer un análisis muy profundo, pues ambas marcas identifican los mismos productos contenidos en la Clase 20, correspondientes a “muebles”, evidenciando así el alto riesgo de confusión que su coexistencia generará en el mercado, ya que las marcas identifican productos **intercambiables** y, por lo tanto, el consumidor puede adquirirlos indistintamente, ya que suplen una misma necesidad.

El TJCA ha indicado que el criterio de intercambiabilidad por sí solo demuestra un riesgo de confusión, por lo que en el presente caso es indiscutible que el signo solicitado se encuentra incurso en la causal de irreregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486.

Es por todo lo anterior que solicito amable y respetuosamente al señor Director **negar** el registro del signo *Muma La Mia* (Nominativo), en Clase 20, por estar incurso en la causal de irreregistrabilidad del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486.

7. Anexos

- 7.1. La presente oposición se radica en línea, cumpliéndose con el requisito de pago de tasas oficiales y copia de traslado para el solicitante.
- 7.2. Poder debidamente conferido.

8. Notificaciones

Al solicitante de la marca y su apoderado en la dirección consignada en la solicitud de registro. Tanto la sociedad opositora como el suscrito recibiremos

notificaciones en la Secretaría de esa Dirección o en la Calle 99 No. 12-39, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 6219721.

Atentamente



Mauricio Pinzón Pinzón
C.C. No. 79.145.527 de Usaquén
T.P. No. 37.230 del C. S. de la J.